

GUADALAJARA JALISCO, 12 DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-534/2018** promovido por [REDACTED] en contra del **POLICÍA VÍAL CON NÚMERO DE ORDEN [REDACTED], UNIDAD [REDACTED] DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD E INSTUTO JALISCIENCIA DE ASISTENCIA SOCIAL, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 26 veintiséis de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, escrito firmado por [REDACTED], quien por su propio derecho presentó demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **V-534/2018** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En el acuerdo de fecha 27veintiseite de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada a la **POLICÍA VÍAL CON NÚMERO DE ORDEN [REDACTED], UNIDAD [REDACTED], DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD E INSTUTO JALISCIENCIA DE ASISTENCIA SOCIAL, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO**, y como actos administrativos impugnados: **la cédula de notificación de infracción folio: [REDACTED] y pagos efectuados por concepto de pensión y arrastre de grúa**; se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente y se ordenó el emplazamiento de estilo a la demandada.

3. En auto de fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, se les admitieron las pruebas ofrecidas y se abrió periodo de alegatos, con citación a sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las copias simples y certificadas que obran a fojas de la 1 a la 18, y de la 41 a la 45 de autos, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, ni en su caso, su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad

invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Abril de 2007 dos mil siete, Tesis: VIII.1o.86 A, Página: 1828, bajo el siguiente rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En vista de lo anterior, se analiza la parte de su concepto de impugnación, en la que señala que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción [REDACTED] al considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada no señaló los elementos de tiempo, modo y lugar para justificar la imposición de la sanción, así como la norma que la justifique, lo que violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los apartados 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En contra de lo anterior, señala la enjuiciada **POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, que el acto impugnado es legal, pues sí se cumple con lo exigido en el artículo 16 Constitucional, en relación con los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

ya que en ella se establece la debida y precisa fundamentación y motivación, ya que se adecuó la conducta infractora, en el supuesto jurídico previsto en el artículo 176 fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Circunscrita la litis a resolver, como se adelantó, se considera asiste la razón y el derecho a la parte actora, pues teniendo a la vista la cédula de notificación de infracción materia del presente contradictorio, visible a fojas 12 del expediente en que se actúa, se aprecia que en el recuadro correspondiente a la fundamentación y motivación de la sanciones, el emisor únicamente señaló:

*“FUNDAMENTACIÓN. PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO
177 VIII DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE JALISCO.*

*ARTÍCULO 61-62 FRACCIÓN IX - X, 165 IV
REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE JALISCO*

*MOTIVACIÓN, RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CASO
PARTICULAR ENCUADRA EN LO PREVISTO POR LA NORMA
LEGAL INCOVADA COMO FUNDAMENTO*

Circular con placas ocultas total o parcialmente.”

Como se observa, se tratan de conceptos genéricos, sin especificar las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para la aplicación de la multa respectiva, o cual de entre la máxima y mínima de las sanciones aplicó y bajo que consideraciones, quedando de manifiesto para ésta autoridad judicial, que con lo anterior se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión al impetrante, esto es, no se encuentra debidamente y suficientemente fundada ni motivada, con lo que se controvierte lo dispuesto en la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, adecuando a cada caso, lo elementos de tiempo, modo y lugar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, ergo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la **cédula de notificación de infracción materia de juicio**, al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la ley adjetiva de la materia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de 1996, visible en la página 769, que informa:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Así como la tesis, con número de Registro: 187,531, de la Materia: Administrativa, correspondiente a la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV de Marzo de 2002 dos mil dos, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350, que explica:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica*”**

consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.”

Ahora bien, es menester tener en cuenta la naturaleza de los actos impugnados y las consecuencias jurídicas que con su emisión se causó a la parte actora, a fin de determinar los efectos precisos a cumplir por parte de las vencidas en atención a la nulidad decretada en la presente resolución y como así lo ordena el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en la parte que aquí importa, dispone:

“Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales...”

De la anterior transcripción, se sigue que se impone no solo declarar la nulidad de los actos impugnados, sino que además, se debe asegurar por parte de esta autoridad judicial, **que se restituya al particular en el pleno uso de su derecho violado, ordenando el restablecimiento de las cosas, como si no hubiera nacido a la vida jurídica las resoluciones materia del contradictorio**, cuando se traten de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

En las relatadas circunstancias y atendiendo las causas particulares del presente asunto, sin duda se configura la primera de las hipótesis descritas en el párrafo inmediato anterior, toda vez que las resoluciones impugnadas son de carácter positivo, ya que mediante las mismas se emitió y ejecutó una orden de secuestro administrativo del vehículo propiedad del demandante, como se aprecia del **recibo de inventario** [REDACTED], **certificado de libertad de vehículo** [REDACTED] y el consecuente arrastre y corralón del mismo, que originó el pago de las cantidades respectivas por \$992.00 (novecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) como consta en el propio recibo de inventario y \$139.00 (ciento treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), acreditado con el recibo oficial folio [REDACTED], expedido por el **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL**, visibles a fojas 41, 42 y 44 de autos en copia certificada, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa.

Por lo que es propio **obligar a las autoridades demandadas** restituir a la impetrante en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su emisión, como si nunca hubieran nacido a la vida jurídica, esto es, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, deberá reintegrar a favor de la parte actora de la cantidad de \$997.60 (novecientos noventa y siete pesos 60/100 moneda nacional), por ser quien ordenó el secuestro administrativo del vehículo y su consecuente arrastre; y al **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL**, por la \$139.00 (ciento treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por ser quien recibió dicho entero; ambas cantidades debidamente actualizadas, **lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

De igual forma apoya el criterio de nulidad de los actos reclamados, lo dispuesto en la Tesis 115, del Tomo I, Primera Época de las Tesis Relevantes de este Tribunal de lo Administrativo.

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal de lo Administrativo no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una

parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, se haría partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal. Así si en la especie, la orden de clausura reviste vicios que traen como consecuencia su nulidad, el acta circunstanciada mediante la cual se practicó la clausura en la negociación de la parte actora debe declararse nula, por tener su origen inmediato en un acto viciado de nulidad.”

En consecuencia de lo anteriormente analizado, se considera innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación y su refutación que realizan las partes, al resultar innecesario, al no variar el sentido de la presente resolución, en términos de la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 172,578 publicada en la página 1743, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2007 dos mil siete que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por último y al haberse emitido la presente **sentencia en el término** previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de materia supletoria a la materia Administrativa, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL**, quedando de esta forma debida y legalmente notificada, no así a la vencida, a quién se le deberá notificar por oficio con copia de la presente, a fin de que esté en posibilidad de cumplir cabalmente con lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.

parte actora en el presente juicio, desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados, en tanto que la autoridad demandada se juzgó en rebeldía.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción folio: [REDACTED] y pagos efectuados por concepto de pensión y arrastre de grúa, por los motivos y razonamientos expuestos en el último de los considerandos del cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

AJMC/MMTC/emz

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.